

Artículo 495.

Cuando varíe el personal de un Juzgado ó Sala del Tribunal, no se proveerá decreto alguno haciendo saber el cambio, sino que el primer auto ó decreto que proveyere el nuevo Juez ó Magistrado, será autorizado con su firma entera.

Artículo 496.

Las disposiciones de este Título se observarán en todos los procesos, así por las Salas del Tribunal como por los Jueces encargados de sustanciarlos y decidirlos, salvas las excepciones establecidas en este Código.

Artículo 497.

El acusado puede defenderse por sí mismo ó por la persona que elija libremente.

El nombramiento de defensor no excluye el derecho de defenderse por sí mismo.

Artículo 498.

Cuando no haya incompatibilidad en la defensa de dos ó más acusados, podrán tener todos ellos un solo defensor.

Si la incompatibilidad existe, cada acusado debe tener un defensor particular.

Si surgiere alguna duda sobre la incompatibilidad, el Juez la resolverá de plano.

LIBRO II.

DE LOS TRIBUNALES Y DE LOS JUICIOS.

TÍTULO

De la competencia de los jueces.

CAPÍTULO I.

Artículo 499.

La justicia penal se administrará en el Estado:

- I. Por los alcaldes;
- II. Por los Jueces de Primera Instancia;
- III. Por la Suprema Corte de Justicia.

CAPÍTULO II.

DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES POLÍTICAS
Ó ADMINISTRATIVAS, DE LOS ALCALDES, DE LOS
JUECES DE PRIMERA INSTANCIA Y DE LA
SUPREMA CORTE.

Artículo 500.

Corresponde á las autoridades políticas ó administrativas la aplicación de penas por infracción de las leyes, bandos ó reglamentos en materia de policía y buen gobierno, pero sujetándose á las reglas siguientes:

- I. Sólo puede imponer la pena el funcionario á quien

la ley, bando ó reglamento diere esta facultad. Si no la diere expresamente á determinado funcionario, se entenderá que puede usar de ella aquel á quien, conforme á las leyes administrativas, corresponda el cuidado inmediato del ramo de que se trate, y la primera autoridad política local;

II. Sólo pueden imponerse á los infractores de las leyes, bandos ó reglamentos, en materia de policía, las penas que señalen estos y el Libro IV del Código Penal;

III. En todo caso de imposición de penas por las autoridades políticas ó administrativas, expresarán estas al penado los hechos que motiven la pena, así como su justificación, y le citarán la ley, bando ó reglamento, cuya infracción se castiga. En un libro especial que llevarán los presidentes municipales consignarán los nombres y demás generales de los penados, el monto de la pena, el motivo porque se impuso y la fecha. Al fin de cada año se formará la lista alfabética por orden de apellidos de los penados, consignándose en el mismo libro;

IV. Toda pena que exceda de veinticinco pesos de multa ó de quince días de arresto, impuesta por algún funcionario del orden administrativo, será revisable por su superior gerárquico, si fuere reclamada por el penado;

V. Las penas que, conforme á la ley de protección y garantía á los criadores, fecha treinta de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro, ú otras, excedan de quinientos pesos de multa ó un mes de reclusión, en ningún caso se impondrán por las autoridades po-

líticas ó administrativas, sino que el hecho se consignará á la autoridad judicial para los efectos legales.

Artículo 501.

Á más de la competencia que tienen los alcaldes, tanto de las cabeceras como foraneos, considerados como agentes de la policía judicial, para la práctica de las primeras diligencias, los alcaldes de los lugares que no sean cabecera de fracción judicial, conocerán de los delitos cuya pena no exceda de seis meses de arresto ó doscientos pesos de multa.

Si la pena señalada por la ley fuere á la vez corporal y pecuniaria, para el efecto de fijar la competencia de los alcaldes, la multa se computará en días de arresto siguiendo esta regla:

Dos pesos de multa equivaldrán á un día de arresto.

Artículo 502.

Para determinar la competencia de los alcaldes, conforme al artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

I. Si en el Código Penal no se señalare el término medio de la pena, sino el mínimo y el máximo, la competencia de los alcaldes se fijará en atención al máximo;

II. En caso de que haya de acumularse un delito con una ó más faltas, conocerá del uno y las otras el alcalde, si es competente conforme al artículo anterior para conocer del primero, aun cuando por virtud de la acumulación resulte una pena mayor que la que dicho artículo señala;

III. Lo mismo se observará en los casos de acumu-

lación de varios delitos, siempre que el alcalde sea competente para conocer del delito más grave.

Artículo 503.

Los Jueces de Primera Instancia son competentes para conocer de todos los demás delitos cometidos fuera de la cabecera, que tengan señalada una pena mayor que la designada en el art. 501, y para conocer de todos los delitos que se cometan en la cabecera, sea cual fuere la pena que haya de imponerse.

Artículo 504.

Á la Suprema Corte corresponde conocer por medio de sus Salas de las causas que se remitan en grado por los Juzgados inferiores, de las competencias que se susciten entre las autoridades judiciales y ejercer las demás atribuciones que le confiere la Constitución, el presente Código, las leyes vigentes no abrogadas por este y el Reglamento interior de la misma Corte.

TITULO II.

Del procedimiento en los juicios del ramo penal.

CAPÍTULO I.

DE LA DIVISIÓN DEL JUICIO CRIMINAL.

Artículo 505.

El juicio criminal se divide en verbal y escrito.

El primero es el en que se procede verbalmente, consignándose en una ó más actas lo estrictamente ne-

cesario para la sustanciación del juicio y pronunciamiento de la sentencia. El segundo es aquel en que se asientan por escrito y por orden cronológico, con la separación debida, todos los procedimientos judiciales desde la iniciación del proceso hasta su conclusión, ocurriendo las partes por escrito ante el Juez y no en simple comparecencia, salvo cuando al ser notificadas de alguna providencia judicial, expongan incontinenti lo que estimen conveniente.

Artículo 506.

El juicio verbal se subdivide en juicio verbal ante los alcaldes, y juicio verbal ante los jueces de Primera Instancia.

CAPÍTULO II.

DEL PROCEDIMIENTO VERBAL ANTE LOS ALCALDES.

Artículo 507.

Los alcaldes de los lugares que no sean cabecera de fracción, procederán en la forma verbal, de oficio ó á petición de parte, á la averiguación y castigo de los delitos leves de su competencia, definida en el Capítulo II, del Título I de este Libro.

Artículo 508.

En esta clase de juicios, el denunciante, acusador ó quejoso, presentarán su denuncia ó querrela en simple comparecencia.

Artículo 509.

Las partes, testigos, peritos y demás que intervengan en las diligencias, firmarán al margen.

Artículo 510.

Al cerrarse el acta firmará á su calce el Juez con los testigos de asistencia.

Artículo 511.

Concluida la instrucción, el Juez mandará dar lectura del proceso al acusado y al acusador, para que en el acto manifiesten si tienen diligencias que promover ó desean ser oídos para fundar su derecho. Para esta diligencia será citado el defensor.

Artículo 512.

Promovidas algunas diligencias por el acusado ó su defensor, ó por el acusador, el Juez señalará para que se practiquen el tiempo necesario, que no podrá exceder de diez días. Concluido este término, así como cuando no se promovieren diligencias, el Juez decretará que se celebre la audiencia verbal en un término, que no excederá de tres días, para que en ella aleguen las partes lo que á su derecho convenga, pudiendo hacerlo por sí ó por medio de sus apoderados ó defensores.

Artículo 513.

La audiencia se verificará aunque no concurra el acusador.

Artículo 514.

Oídas las alegaciones de las partes pronunciará su fallo el alcalde, siendo letrado, por sí solo, dentro de tres días, y si no lo fuere, con consulta del Juez de Primera Instancia de la fracción.

Artículo 515.

Cuando de los alegatos de las partes ó de las diligencias practicadas se comprenda que el negocio no es

de la competencia del alcalde, el proceso será remitido al Juez de Primera Instancia respectivo, para que continúe sustanciándolo ó prevenga lo que deba hacerse. Los Jueces de Primera Instancia, al recibir los procesos en consulta, deben avocarse el conocimiento de aquellos que sean de su competencia, dictando la sentencia definitiva ó las providencias que estimen conducentes.

Artículo 516.

En los lugares en que haya director de los Juzgados, este intervendrá en la sustanciación de los juicios de que trata este Capítulo, poniendo su firma al margen de todas aquellas providencias que normen el procedimiento de los alcaldes.

Artículo 517.

Queda prohibido á los alcaldes bajo pena de diez á cincuenta pesos de multa, consultar en negocios criminales con abogados particulares, sin perjuicio de la nulidad de lo actuado en virtud de tales consultas, y de proceder contra los abogados que las hagan.

Artículo 518.

No sólo para dictar sentencia definitiva, sino en todos los casos difíciles que se les presenten durante la instrucción del proceso, ó en que tengan alguna duda, consultarán los alcaldes con el asesor necesario de la fracción.

Artículo 519.

La sentencia que se dicte será revisada por la Sala de la Corte á quien toque en turno, aun cuando las partes no apelen del fallo.